



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 12 AUG 2021

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación y actualización de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponden a lo señalado por la Superintendencia Financiera y adicional a ello, la parte actora al actualizar no tuvo en cuenta la liquidación de este Despacho en Auto de 26 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

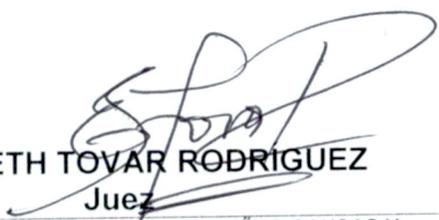
1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: cuarenta y cuatro millones ochocientos sesenta y dos mil cuatrocientos nueve pesos con sesenta y cinco centavos M/Cte. (\$44.862.409,65). (Corte al 11 de agosto de 2021, ver liquidación adjunta).

CAPITAL	\$23.975.729,00
INTERESES DE MORA A 26 DE ABRIL DE 2021.	\$19.287.674,39
INTERESES DE MORA A 11 DE AGOSTO DE 2021.	\$ 1.599.006,26
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$44.862.409,65

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 AUG 2021 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO - 2018-00055								
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
0305	27-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$23.975.729,00	4	\$ 60.085,85
407	1-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$23.975.729,00	31	\$ 463.481,43
509	1-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$23.975.729,00	30	\$ 448.295,45
622	1-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$23.975.729,00	31	\$ 462.510,10
804	1-ago-21	11-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$23.975.729,00	11	\$ 164.633,43
INTERESES DE MORA								\$ 1.599.006,26
CAPITAL								\$ 23.975.729,00
INTERESES DE MORA A 26 DE ABRIL DE 2021								\$ 19.287.674,39
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$ 44.862.409,65

\$ 44.862.409,66

[Handwritten signature]
Estado N° 99



RADICADO. 110014189006 – 2018 – 00958 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento incoada por el extremo actor y de la revisión a la página del ADRES, encuentra e Despacho que el demandado JORGE ROGERIO REYES REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 17.025.052 figura con estado de afiliación fallecido, desde el año 2007, razón por la cual, previo a continuar con el trámite pertinente, se ordena **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efecto de que expida el certificado de vigencia según corresponda, con destino al presente asunto. Se agrega pantallazo.

es de todos

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	17025052
NOMBRES	JORGE ROGERIO
APELLIDOS	REYES REYES
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUDCOOP E.P.S.	CONTRIBUTIVO	10/02/2003	18/03/2007	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 08/12/2021 10:40:03 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

Ve a Configuración para activar Windows.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

1040 a. m.
12/08/2021

Respecto a la ejecutada, señora LUZ AMERICA SAAVEDRA MAYORGA con cédula de ciudadanía No. 41.374.933, reporta estado activo, afiliado a EPS SANITAS, por lo que, en virtud de lo consagrado en el artículo 43 del C. G. P., se ordena **OFICIAR** a dicha entidad a fin de que informen la dirección de residencia

y/o ubicación que aparece registrada en sus bases de datos, a efecto de proceder con la notificación en debida forma.

A continuación, se agrega el pantallazo correspondiente.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	41374933
NOMBRES	LUZ AMERICA
APELLIDOS	SAAVEDRA MAYORGA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 08/12/2021 10:41:08 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Windows 1041 a. m. 12/08/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta sede judicial a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el apoderado del extremo activo contra la providencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se termina por desistimiento tácito el presente proceso.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar y modificar la providencia atacada, atendiendo que sí realizó en tiempo los requerimientos efectuados por el Juzgado:

“... ya que la parte actora el pasado 18 de junio de 2021, radico memorial indicando al despacho que la notificación se realizó en debida forma a la dirección de notificación de los demandados, aportando como prueba el certificado de libertad y tradición, en el cual se evidencia la dirección correcta, por lo que la dirección de notificación reportada a folio 23 del expediente es erróneo y no corresponde a la que consta en el mencionado certificado.”

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial, pues aporta las pruebas documentales que efectivamente indican que el 18 de junio de 2021 (dentro del término) allego escrito dando cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, el cual no fue oportunamente agregado

al expediente, lo que origino que esta servidora incurriera en error profiriendo la decisión que es objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto (6º.) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE;

Primero: REVOCAR la providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo.- En auto separado, se resolverá sobre la petición de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el juez constitucional en sentencia del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificada el día 11 de agosto hogaño.

En consecuencia, respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 07/10/2021 a las 10.00 AM, la cual contiene escrito autenticado por las partes interesadas en la presente terminación y, a lo precisado por el Superior jerárquico Constitucional:

“6. Del relato que antecede, emerge que no hay lugar a endilgar la mora acusada, pues el Juzgado encartado, ha resuelto de manera oportuna las solicitudes elevadas; no obstante, este despacho advierte que i) el canon 461 del C.G.P., exige que el escrito de terminación provenga del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir y ii) la petición que elevada en el sub lite tiene presentación personal ante Notaría por parte del demandante, su apoderado y la aquí accionante -archivo digital 007 carpeta 12 proceso 2019-389-.

Ante la evidencia del documento en el cual está la presentación personal que da cuenta de quien proviene la misiva dando cumplimiento al requisito exigido en la norma y la finalidad que está busca, que no es más que tener la plena certeza que esta petición provenga de aquel que dispone del derecho, se podría inferir en el presente caso, que lo solicitado constituye más un formalismo o doble exigencia a la prevista en la norma, por esa razón se le ordenará a la juez que revise nuevamente la solicitud y de manera expedita resuelva lo pertinente.”

y conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

Primero.- Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CARLOS ALONSO CASTILLO GUTIERREZ contra HERNANDO RESTREPO ESCUDERO, por pago total de la obligación, el cual efectuaré la señora HILBA INES PINEDA, como tercera interesada.

Segundo.-: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. Secretaria tenga en cuenta la providencia adiada 5 de agosto de 2020, mediante el cual se evidencia embargo de remanentes proveniente del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Circuito de Bogotá D. C.. Oficiése.

Tercero.- Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordenar la entrega del mismo a la señora HILBA INES PINEDA como tercera interesada, con las constancias de ley.

Cuarto.- De la presente decisión, remítase copia al Superior Constitucional a fin de que adviertan el cumplimiento del fallo de tutela, así como a la tercera interesada-accionante, señora HILBA INES PINEDA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 12 AUG 2021

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que, no se certificaron debidamente las cuotas de administración causadas, conforme lo indicado en el Numeral 1.3. del mandamiento de pago y, los intereses no corresponden a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: Cinco millones ciento treinta y cinco mil setecientos noventa y ocho pesos con veintisiete centavos M/Cte. (\$5.135.798.27). (Corte al 11 de agosto de 2021, ver liquidación adjunta).

INTERESES DE MORA	\$2.202.598,27
CAPITAL	\$2.933.200,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$5.135.798,27

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de AUG de 2021 de dos mil veintiuno (2021) se
notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No. 99.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO - 2019-00729								
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	días	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
1612	1-mar-17	31-mar-17	22,34	33,51	2,4376	\$72.000,00	31	\$ 1.755,09
488	1-abr-17	30-abr-17	22,33	33,50	2,4367	\$72.000,00	30	\$ 1.697,80
488	1-may-17	31-may-17	22,33	33,50	2,4367	\$72.000,00	31	\$ 1.754,40
488	1-jun-17	30-jun-17	22,33	33,50	2,4367	\$72.000,00	30	\$ 1.697,80
907	1-jul-17	31-jul-17	21,98	32,97	2,4030	\$72.000,00	31	\$ 1.730,18
907	1-ago-17	31-ago-17	21,98	32,97	2,4030	\$72.000,00	31	\$ 1.730,18
1155	1-sep-17	30-sep-17	21,48	32,22	2,3548	\$72.000,00	30	\$ 1.640,74
1298	1-oct-17	31-oct-17	21,15	31,73	2,3228	\$72.000,00	31	\$ 1.672,40
1447	1-nov-17	30-nov-17	20,96	31,44	2,3043	\$72.000,00	30	\$ 1.605,59
1619	1-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,2858	\$72.000,00	31	\$ 1.645,79
1890	1-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,2780	\$248.100,00	31	\$ 5.651,75
0131	1-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$424.200,00	28	\$ 8.847,59
0259	1-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$600.300,00	31	\$ 13.669,05
0398	1-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$776.400,00	30	\$ 16.961,83
0527	1-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$952.500,00	31	\$ 21.465,42
0687	1-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$1.128.600,00	30	\$ 24.442,45
0820	1-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$1.304.700,00	31	\$ 28.878,14
0954	1-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$1.480.800,00	31	\$ 32.644,92
1112	1-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$1.656.900,00	30	\$ 35.143,70
1294	1-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$1.833.000,00	31	\$ 39.849,61
1521	1-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$2.009.100,00	30	\$ 42.000,31
1708	1-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$2.185.200,00	31	\$ 47.009,98
1872	1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$2.372.200,00	31	\$ 50.469,06
111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$2.559.200,00	28	\$ 50.412,61
263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$2.746.200,00	31	\$ 58.997,22
0389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$2.933.200,00	30	\$ 60.841,39
574	1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$2.933.200,00	31	\$ 62.927,50
697	1-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$2.933.200,00	30	\$ 60.785,18
829	1-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$2.933.200,00	31	\$ 62.753,27
1018	1-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$2.933.200,00	31	\$ 62.869,43
1145	1-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$2.933.200,00	30	\$ 60.841,39
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$2.933.200,00	31	\$ 62.229,89
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$2.933.200,00	30	\$ 60.025,24
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$2.933.200,00	31	\$ 61.676,34
1768	1-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$2.933.200,00	31	\$ 61.267,74
0094	1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$2.933.200,00	29	\$ 58.106,13
0205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$2.933.200,00	31	\$ 61.792,97
0351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$2.933.200,00	30	\$ 59.065,15
0437	1-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$2.933.200,00	31	\$ 59.568,42
0505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$2.933.200,00	30	\$ 57.447,68
0605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$2.933.200,00	31	\$ 59.362,61
0685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$2.933.200,00	31	\$ 59.862,16
0769	1-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$2.933.200,00	30	\$ 58.101,54
0869	1-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$2.933.200,00	31	\$ 59.274,35
0947	1-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$2.933.200,00	30	\$ 56.649,49
1034	1-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$2.933.200,00	31	\$ 57.414,41
1215	1-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$2.933.200,00	31	\$ 56.999,35
0064	1-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$2.933.200,00	28	\$ 52.072,14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

0161	1-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$2.933.200,00	31	\$ 57.266,25
0305	1-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$2.933.200,00	30	\$ 55.131,95
407	1-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$2.933.200,00	31	\$ 56.702,50
509	1-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$2.933.200,00	30	\$ 54.844,64
622	1-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$2.933.200,00	31	\$ 56.583,66
804	1-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$2.933.200,00	31	\$ 56.761,90
INTERESES DE MORA								\$2.202.598,27
CAPITAL								\$2.933.200,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$ 5.135.798,27

[Handwritten signature]
Estado N=99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 43 – C.1

RADICADO: 110014022708 – 2019 – 00736 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., **12 AUG 2021**

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación, por valor total de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000.00.)

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **13 AUG 2021** se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **99**.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 12 AUG 2021

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$21.821.204,85). (Corte al 11 de agosto de 2021) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$ 8.371.204,85
CAPITAL	\$13.450.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$21.821.204,85

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 AUG 2021 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 98.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO - 201900960								
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
1872	16-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$13.450.000,00	16	\$ 147.691,17
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$13.450.000,00	28	\$ 264.945,92
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$13.450.000,00	31	\$ 288.949,29
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$13.450.000,00	30	\$ 278.984,27
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$13.450.000,00	31	\$ 288.550,01
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$13.450.000,00	30	\$ 278.726,55
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$13.450.000,00	31	\$ 287.751,06
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$13.450.000,00	31	\$ 288.283,75
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$13.450.000,00	30	\$ 278.984,27
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$13.450.000,00	31	\$ 285.351,15
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$13.450.000,00	30	\$ 275.241,88
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$13.450.000,00	31	\$ 282.812,90
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$13.450.000,00	31	\$ 280.939,30
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$13.450.000,00	29	\$ 266.441,91
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$13.450.000,00	31	\$ 283.347,70
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$13.450.000,00	30	\$ 270.839,43
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$13.450.000,00	31	\$ 273.147,14
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$13.450.000,00	30	\$ 263.422,65
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$13.450.000,00	31	\$ 272.203,41
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$13.450.000,00	31	\$ 274.494,09
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$13.450.000,00	30	\$ 266.420,87
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$13.450.000,00	31	\$ 271.798,73
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$13.450.000,00	30	\$ 259.762,57
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$13.450.000,00	31	\$ 263.270,08
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$13.450.000,00	31	\$ 261.366,87
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$13.450.000,00	28	\$ 238.773,45
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$13.450.000,00	31	\$ 262.590,70
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$13.450.000,00	30	\$ 252.804,02
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$13.450.000,00	31	\$ 260.005,66
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$13.450.000,00	30	\$ 251.486,57
622	01-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$13.450.000,00	31	\$ 259.460,76
804	01-ago-21	11-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$13.450.000,00	11	\$ 92.356,72
INTERESES DE MORA								\$8.371.204,85
CAPITAL								\$13.450.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$21.821.204,85

estado N° 99.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01342 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., **12 AUG 2021**

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponden a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: Catorce millones ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con treinta y siete centavos M/Cte. (\$14.168.463,37). (Corte al 11 de agosto de 2021, Ver liquidación adjunta).

INTERESES DE MORA	\$ 7.295.338,37
CAPITAL	\$ 6.873.125,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$14.168.463,37

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **13 AUG 2021** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. **99**.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As



RESOLUCIONES	PROCESO EJECUTIVO - 2019-01342							LIQUIDACION
	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	Día	
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
488	27-may-17	31-may-17	22,33	33,50	2,4367	\$6.873.125,00	5	\$ 27.012,06
488	01-jun-17	30-jun-17	22,33	33,50	2,4367	\$6.873.125,00	30	\$ 162.072,39
907	01-jul-17	31-jul-17	21,98	32,97	2,4030	\$6.873.125,00	31	\$ 165.163,23
907	01-ago-17	31-ago-17	21,98	32,97	2,4030	\$6.873.125,00	31	\$ 165.163,23
1155	01-sep-17	30-sep-17	21,48	32,22	2,3548	\$6.873.125,00	30	\$ 156.625,58
1298	01-oct-17	31-oct-17	21,15	31,73	2,3228	\$6.873.125,00	31	\$ 159.647,89
1447	01-nov-17	30-nov-17	20,96	31,44	2,3043	\$6.873.125,00	30	\$ 153.269,64
1619	01-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,2858	\$6.873.125,00	31	\$ 157.106,83
1890	01-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,2780	\$6.873.125,00	31	\$ 156.570,58
0131	01-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$6.873.125,00	28	\$ 143.353,57
0259	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$6.873.125,00	31	\$ 156.503,52
0398	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$6.873.125,00	30	\$ 150.155,60
0527	01-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$6.873.125,00	31	\$ 154.891,90
0687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$6.873.125,00	30	\$ 148.853,44
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$6.873.125,00	31	\$ 152.129,27
0954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$6.873.125,00	31	\$ 151.521,23
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$6.873.125,00	30	\$ 145.782,52
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$6.873.125,00	31	\$ 149.422,45
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$6.873.125,00	30	\$ 143.682,92
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$6.873.125,00	31	\$ 147.860,82
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$6.873.125,00	31	\$ 146.227,21
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$6.873.125,00	28	\$ 135.390,81
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$6.873.125,00	31	\$ 147.656,85
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$6.873.125,00	30	\$ 142.564,59
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$6.873.125,00	31	\$ 147.452,81
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$6.873.125,00	30	\$ 142.432,89
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$6.873.125,00	31	\$ 147.044,54
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$6.873.125,00	31	\$ 147.316,75
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$6.873.125,00	30	\$ 142.564,59
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$6.873.125,00	31	\$ 145.818,15
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$6.873.125,00	30	\$ 140.652,18
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$6.873.125,00	31	\$ 144.521,07
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$6.873.125,00	31	\$ 143.563,64
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$6.873.125,00	29	\$ 136.155,28
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$6.873.125,00	31	\$ 144.794,36
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$6.873.125,00	30	\$ 138.402,47
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$6.873.125,00	31	\$ 139.581,74
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$6.873.125,00	30	\$ 134.612,40
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$6.873.125,00	31	\$ 139.099,48
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$6.873.125,00	31	\$ 140.270,05
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$6.873.125,00	30	\$ 136.144,53
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$6.873.125,00	31	\$ 138.892,69
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$6.873.125,00	30	\$ 132.742,05
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$6.873.125,00	31	\$ 134.534,44
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$6.873.125,00	31	\$ 133.561,87
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$6.873.125,00	28	\$ 122.016,34
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$6.873.125,00	31	\$ 134.187,26
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$6.873.125,00	30	\$ 129.186,14
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$6.873.125,00	31	\$ 132.866,27
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$6.873.125,00	30	\$ 128.512,91
622	01-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$6.873.125,00	31	\$ 132.587,82



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 053 – C. 1

804	01-ago-21	11-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$6.873.125,00	31	\$	47.195,48
INTERESES DE MORA									\$7.295.338,37
CAPITAL									\$6.873.125,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO									\$ 14.168.463,37

[Handwritten signature]
Estado No 99/2021



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 12 AUG 2021

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponden a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: dieciséis millones seiscientos ochenta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta y dos centavos M/CTE (\$16.681.748,42). (Corte al 11 de agosto de 2021, ver liquidación adjunta).

INTERESES DE MORA	\$ 5.056.532,42
CAPITAL CUOTAS	\$ 1.398.528,00
INTERESES DE PLAZO - CUOTAS	\$ 1.192.106,00
CAPITAL ACELERADO	\$ 9.034.582,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$16.681.748,42

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

LR

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 AUG 2021 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO - 2019-1364 INTERESES MORATORIOS								
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	días	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
1872	31-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$189.575,00	1	\$ 130,10
111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$382.428,00	28	\$ 7.533,29
263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$578.617,00	31	\$ 12.430,56
0389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$778.199,00	30	\$ 16.141,66
574	1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$981.232,00	31	\$ 21.050,89
697	1-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$1.187.777,00	30	\$ 24.614,50
829	1-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$1.398.528,00	31	\$ 29.920,29
1018	1-ago-19	20-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$1.398.528,00	20	\$ 19.339,15
	21-ago-19	CAPITAL ACELERADO				\$9.034.582,00		
		ACTUALIZACIÓN CAPITAL				\$10.433.110,00		
1018	21-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$10.433.110,00	11	\$ 79.349,22
1145	1-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$10.433.110,00	30	\$ 216.406,96
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$10.433.110,00	31	\$ 221.345,72
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$10.433.110,00	30	\$ 213.504,00
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$10.433.110,00	31	\$ 219.376,81
1768	1-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$10.433.110,00	31	\$ 217.923,47
0094	1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$10.433.110,00	29	\$ 206.677,90
0205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$10.433.110,00	31	\$ 219.791,65
0351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$10.433.110,00	30	\$ 210.089,04
0437	1-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$10.433.110,00	31	\$ 211.879,12
0505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$10.433.110,00	30	\$ 204.335,88
0605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$10.433.110,00	31	\$ 211.147,07
0685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$10.433.110,00	31	\$ 212.923,95
0769	1-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$10.433.110,00	30	\$ 206.661,58
0869	1-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$10.433.110,00	31	\$ 210.833,17
0947	1-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$10.433.110,00	30	\$ 201.496,76
1034	1-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$10.433.110,00	31	\$ 204.217,52
1215	1-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$10.433.110,00	31	\$ 202.741,21
0064	1-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$10.433.110,00	28	\$ 185.215,59
0161	1-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$10.433.110,00	31	\$ 203.690,53
0305	1-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$10.433.110,00	30	\$ 196.099,04
407	1-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$10.433.110,00	31	\$ 201.685,33
509	1-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$10.433.110,00	30	\$ 195.077,10
622	1-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$10.433.110,00	31	\$ 201.262,65
804	1-ago-21	11-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$10.433.110,00	11	\$ 71.640,73
INTERESES DE MORA								\$5.056.532,42
CAPITAL CUOTAS								\$1.398.528,00
INTERESES DE PLAZO - CUOTAS								\$1.192.106,00
CAPITAL ACELERADO								\$9.034.582,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$ 16.681.748,42

[Handwritten Signature]
Estado N° 99.



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01774 - 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., **T 2 AUG 2021**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

13 AUG 2021
Hoy se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No. **99**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01774 - 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 12 AUG 2021

Atendiendo la manifestación que antecede, de conformidad con el artículo 599 inciso segundo del C. G. P., se torna procedente la ampliación del límite del embargo a la suma de \$ 15'300.000 En consecuencia, ofíciase al pagador para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy

13 AUG 2021

se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 99

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., **12** AUG 2021

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

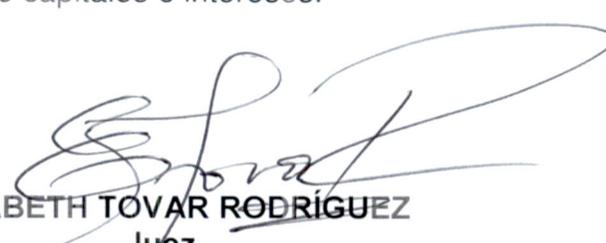
1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$24.351.214,63). (Corte al 11 de agosto de 2021) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$12.351.214,63
CAPITAL	\$12.000.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$24.351.214,63

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **13** AUG 2021 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. **99**.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

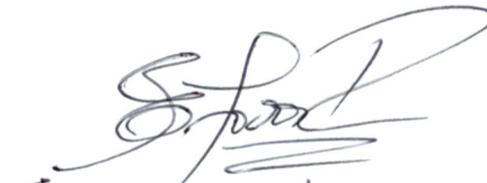


PROCESO EJECUTIVO - 2019-01937								
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCAIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
907	07-jul-17	31-jul-17	21,98	32,97	2,4030	\$12.000.000,00	25	\$ 232.551,26
907	01-ago-17	31-ago-17	21,98	32,97	2,4030	\$12.000.000,00	31	\$ 288.363,56
1155	01-sep-17	30-sep-17	21,48	32,22	2,3548	\$12.000.000,00	30	\$ 273.457,42
1298	01-oct-17	31-oct-17	21,15	31,73	2,3228	\$12.000.000,00	31	\$ 278.734,16
1447	01-nov-17	30-nov-17	20,96	31,44	2,3043	\$12.000.000,00	30	\$ 267.598,16
1619	01-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,2858	\$12.000.000,00	31	\$ 274.297,64
1890	01-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,2780	\$12.000.000,00	31	\$ 273.361,39
0131	01-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$12.000.000,00	28	\$ 250.285,41
0259	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$12.000.000,00	31	\$ 273.244,30
0398	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$12.000.000,00	30	\$ 262.161,27
0527	01-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$12.000.000,00	31	\$ 270.430,52
0687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$12.000.000,00	30	\$ 259.887,78
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$12.000.000,00	31	\$ 265.607,16
0954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$12.000.000,00	31	\$ 264.545,57
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$12.000.000,00	30	\$ 254.526,18
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$12.000.000,00	31	\$ 260.881,25
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$12.000.000,00	30	\$ 250.860,42
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$12.000.000,00	31	\$ 258.154,75
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$12.000.000,00	31	\$ 255.302,57
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$12.000.000,00	28	\$ 236.382,98
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$12.000.000,00	31	\$ 257.798,62
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$12.000.000,00	30	\$ 248.907,90
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$12.000.000,00	31	\$ 257.442,39
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$12.000.000,00	30	\$ 248.677,96
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$12.000.000,00	31	\$ 256.729,57
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$12.000.000,00	31	\$ 257.204,83
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$12.000.000,00	30	\$ 248.907,90
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$12.000.000,00	31	\$ 254.588,39
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$12.000.000,00	30	\$ 245.568,96
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$12.000.000,00	31	\$ 252.323,78
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$12.000.000,00	31	\$ 250.652,16
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$12.000.000,00	29	\$ 237.717,69
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$12.000.000,00	31	\$ 252.800,92
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$12.000.000,00	30	\$ 241.641,12
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$12.000.000,00	31	\$ 243.700,05
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$12.000.000,00	30	\$ 235.023,93
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$12.000.000,00	31	\$ 242.858,06
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$12.000.000,00	31	\$ 244.901,79
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$12.000.000,00	30	\$ 237.698,92
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$12.000.000,00	31	\$ 242.497,01
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$12.000.000,00	30	\$ 231.758,43
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$12.000.000,00	31	\$ 234.887,80
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$12.000.000,00	31	\$ 233.189,77
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$12.000.000,00	28	\$ 213.032,08



FOLIO. 035 – C. 1

0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$12.000.000,00	31	\$ 234.281,66
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$12.000.000,00	30	\$ 225.550,05
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$12.000.000,00	31	\$ 231.975,31
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$12.000.000,00	30	\$ 224.374,64
622	01-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$12.000.000,00	31	\$ 231.489,15
804	01-ago-21	11-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$12.000.000,00	11	\$ 82.400,04
INTERESES DE MORA								\$12.351.214,63
CAPITAL								\$12.000.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$24.351.214,63


estado N° 99/2021



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 12 AUG 2021

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que, no se certificaron debidamente las cuotas de administración causadas CONFORME A LO INDICADO EN EL NUMERAL 1.3 del mandamiento de pago y, los intereses no corresponden a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: Tres millones setecientos dieciséis mil trescientos treinta y siete pesos con setenta y dos centavos M/Cte. (\$3.716.337.72). (Corte al 11 de agosto de 2021) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$1.284.437,72
CAPITAL	\$2.431.900,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$3.716.337,72

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

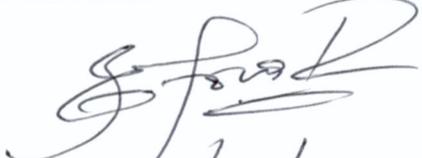
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 AUG 2021 de dos mil veintiuno (2021) se
notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO - 201901981								
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	LIQUIDACIÓN	
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		días	LIQUIDACION
1872	1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$1.700,00	31	\$ 36,17
111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$267.900,00	28	\$ 5.277,25
263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$534.100,00	31	\$ 11.474,19
0389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$824.200,00	30	\$ 17.095,82
574	1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$1.090.400,00	31	\$ 23.392,93
697	1-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$1.356.600,00	30	\$ 28.113,04
829	1-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$1.622.800,00	31	\$ 34.718,40
1018	1-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$1.889.000,00	31	\$ 40.488,33
1145	1-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$2.155.200,00	30	\$ 44.703,86
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$2.431.900,00	31	\$ 51.594,46
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$2.431.900,00	30	\$ 49.766,60
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$2.431.900,00	31	\$ 51.135,52
1768	1-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$2.431.900,00	31	\$ 50.796,75
0094	1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$2.431.900,00	29	\$ 48.175,47
0205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$2.431.900,00	31	\$ 51.232,21
0351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$2.431.900,00	30	\$ 48.970,59
0437	1-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$2.431.900,00	31	\$ 49.387,85
0505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$2.431.900,00	30	\$ 47.629,56
0605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$2.431.900,00	31	\$ 49.217,21
0685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$2.431.900,00	31	\$ 49.631,39
0769	1-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$2.431.900,00	30	\$ 48.171,67
0869	1-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$2.431.900,00	31	\$ 49.144,04
0947	1-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$2.431.900,00	30	\$ 46.967,78
1034	1-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$2.431.900,00	31	\$ 47.601,97
1215	1-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$2.431.900,00	31	\$ 47.257,85
0064	1-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$2.431.900,00	28	\$ 43.172,73
0161	1-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$2.431.900,00	31	\$ 47.479,13
0305	1-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$2.431.900,00	30	\$ 45.709,60
407	1-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$2.431.900,00	31	\$ 47.011,73
509	1-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$2.431.900,00	30	\$ 45.471,39
622	1-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$2.431.900,00	31	\$ 46.913,21
804	1-ago-21	11-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$2.431.900,00	11	\$ 16.699,06
INTERESES DE MORA								\$1.284.437,72
CAPITAL								\$2.431.900,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$ 3.716.337,72


Estado N° 99



Bogotá D.C., 12 AUG 2021

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por la parte actora. Observada la liquidación allegada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación en suma de:

INTERESES DE MORA	\$ 137.010,31
CAPITAL	\$4.313.507,44
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$4.450.517,75

APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy, 13 AUG 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las **DIEZ (10:00) AM DEL DÍA OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, ello a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad probatoria.

PARTE ACTORA: Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda y el que descorre el traslado de las excepciones.

PARTE PASIVA: Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de demanda y excepciones.

De oficio. Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se **REQUIERE** a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

As

gdiaz@clickjudicial.com - apo dte

gerencia@aprosecol.com - ddo

multifiliareselcortijomzd@gmail.com - dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo activo contra la providencia de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se tiene por contestada la demanda ejecutiva de la referencia y se ordena a secretaria contabilice el término con el que cuenta el actor para descorrer las excepciones.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, sosteniendo que:

“... el Decreto 806 de 2020, únicamente prescinde de los traslados que deban efectuarse por secretaria, como los traslados de que trata el artículo 110 del C.G. del P. artículo este que no aplica para el caso que nos ocupa, pues se está frente a un proceso ejecutivo y a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de manera que lo procedente era emitir pronunciamiento mediante auto describiendo traslado a la parte ejecutante como reza el artículo 443 ibídem.”.

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que en ningún momento la providencia recurrida conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro; pues conforme a la revisión al plenario la decisión que hoy es objeto de reposición deviene del cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, que de forma completa abarca todos los traslados que deban correrse a los demás sujetos procesales como el que es objeto de estudio y no, como lo señala el actor, amén que dicho Decreto procura celeridad como principio fundamental de los procesos y lograr un fallo pronto y oportuno.

A lo expuesto ha de sumarse que, el Despacho en ningún momento está coartando el derecho que tienen los actores en la presente litis como es el que descorra las excepciones, por el contrario, fue por ello que ordeno a secretaria que contabilice en debida forma los términos.

No obstante, encuentra esta sede judicial que la ejecutante en oportunidad presento escrito que descorre las excepciones y la tacha incoada por el demandado, por lo que el recurso de reposición se torna en una dilación injustificada al proceso de la referencia.

FOLIO.

Corolario de lo anterior, la providencia recurrida se encuentra revestida de completa legalidad y no debe ser revocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto (6º.) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**;

NO REVOCAR el auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En firme la presente decisión, regrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo activo contra la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se tiene por integrado el extremo pasivo, se ordena correr traslado de la contestación a la demanda y se reconoce personería al abogado pasivo.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, sosteniendo que:

“... con todo respeto me permito presentar recurso de REPOSICIÓN en contra del AUTO DEL 21 DE JUNIO DE 2021, donde su Honorable Despacho dispone de los términos para contestar las Excepciones de MÉRITO que presenta la demandada; no sería ningún inconveniente, si no fuera porque la demandante y el suscrito, desconocemos, el escrito de contestación de la demanda como del escrito de excepciones; así las cosas, es mi deseo cumplir con sus disposiciones pero ante la falta de correr traslado, considero que no encuentro garantía, para la labor procesal.

Veo con gran preocupación que el demandado a través de su Ilustre apoderado, han pasado por alto los términos señalados en la Ley 1564 de 2012, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, donde está obligado dar a conocer los documentos que allegue al Despacho, máxime, si pretende que la demanda no prospere.

Ruego a su Señoría, se sirva, tomar las medidas que considere necesarias”.

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que en ningún momento la providencia recurrida conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro; pues conforme a la revisión al plenario la decisión que hoy es objeto de reposición deviene del cumplimiento a los requisitos exigidos por el estatuto procesal vigente, esto es, artículo 391 del C. G. P., norma que pese a la existencia del Decreto 806 de 2020, no se encuentra derogada.

Obsérvese que el numeral 14 del artículo 78 del CGP, exige a las partes remitir copia de sus actuaciones a las contrapartes siempre y cuando obre dirección electrónica, hecho este reafirmado por el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, sin que el omitir tal deber afecte la validez de la actuación.

Por el contrario, el Despacho en aras de proteger el derecho de contradicción, debido proceso y acceso a la justicia de todos los intervinientes, profiere la decisión hoy recurrida.

Ahora, si el punto es tener acceso a los documentos contentivos de la contestación a la demanda y sus excepciones, el actor bien pudo haberlos solicitado directamente a secretaria a través del correo institucional y habrían sido remitidos de forma inmediata, sin necesidad de interponer un recurso que dilata y congestiona el despacho, a efectos de emitir su pronunciamiento.

Corolario de lo anterior, la providencia recurrida se encuentra revestida de completa legalidad y no debe ser revocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Se4xto (6º.) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

Primero.- NO REVOCAR el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo.- Secretaria remita y de forma inmediata, al correo electrónico del extremo actor, copia de la contestación de la demanda y escrito de excepciones y a partir del envío de dichas documentales contabilice el termino con que cuenta el demandante para descorrer el mismo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 28 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra ALEXANDER BETANCOURT HOYOS.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo pasivo contra la providencia de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se decreta una medida cautelar.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, sosteniendo que:

“... el hecho de ordenar a Banco Davivienda el levantamiento del reporte negativo generado ante los operadores de información financiera en virtud de la mora presentada en el pago de tarjeta de crédito No. 4471984550863390, excede la competencia del Despacho, toda vez que como se ha anotado anteriormente, en el presente proceso únicamente se debate la realización de la operación efectuada el día 27 de enero de 2020 por la suma de \$16.835.017, sin embargo, el reporte negativo generado ante los operadores de información financiera no se limita a la realización de dicha operación, si no a otra serie de compras realizadas en el mes de febrero de 2020 con esta misma tarjeta de crédito, respecto de las cuales el demandante no realizó su pago oportuno, incurriendo así en mora, circunstancia que consecuentemente generó el reporte negativo ante centrales de riesgo.

Luego no resulta admisible, que mi mandante deba proceder con el levantamiento de un reporte realizado ante centrales de riesgo que se generó legítimamente y en cumplimiento de los deberes que le asisten al Banco Davivienda de reportar el comportamiento financiero de sus clientes, por lo cual, un levantamiento del reporte existente ante los operadores de información financiera sobre el saldo en mora que presenta la tarjeta de crédito No. 4471984550863390, que se reitera, incluye compras reconocidas por el demandante y que no han sido pagadas por éste, implicaría para Banco Davivienda el faltar a su deber de reportar información veraz según lo establece la Ley 1266 de 2008.

Lo que se quiere significar es que no le es dable al Juez decretar una medida que supera el objeto de litigio y cubre compras reconocidas que se encuentran en mora por el incumplimiento del accionante.”.

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien, por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que en ningún momento la providencia recurrida conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro; pues conforme a la

revisión del plenario la decisión que hoy es objeto de reposición deviene del cumplimiento a los requisitos exigidos por el estatuto procesal vigente, esto es, artículo 590 del C. G. P.

Ahora bien, que dicha medida a juicio del extremo pasivo, se torne improcedente, por hacer parte de una mora sumada a otras compras realizadas con la misma tarjeta y el cual ocasionó el reporte que efectuare ante las centrales de riesgo, por valor total de \$21.764.596, no implica que la decisión adoptada por esta sede judicial resulte errónea, toda vez que la medida cautelar ordenada lo fue con base en la póliza que se solicitara aportar y que efectivamente la parte actora allegó al plenario en cumplimiento del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, la pasiva bien puede modificar, rectificar y/o corregir el reporte, teniendo en cuenta que el valor por el que reclama se encuentra en discusión dentro del presente asunto y, se itera, el demandante presentó la póliza correspondiente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 590 del CGP.

Corolario de lo anterior, la providencia recurrida se encuentra revestida de completa legalidad y no debe ser revocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto (6º.) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

NO REVOCAR el auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De otra parte, el Despacho encuentra que el extremo pasivo no allegó el archivo de contestación de la demanda tal como se le solicitó en la providencia objeto de recurso. Secretaria contabilice el término con el que cuenta el demandado para dar cumplimiento a esta orden.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 026 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00206 – 00 – 5

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 30 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR contra JULIAN ANDRES CASTRO MORIANO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho, **RESUELVE:**

Primero.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado SIGNA GRAIN S. A. S. identificada con el NIT. 830021249 - 1, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos, emítase el respectivo oficio a:

BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, SEGUROS BOLIVAR: LIBERTY SEGUROS, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, LEASING BOGOTA, FIDUCIARIA CENTRAL, SEGUROS COLPATRIA y FIDUCIARIA DE BOGOTA.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese a la suma de \$14.850.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FRIO TRANS ANDINA S.A.S. contra SIGNA GRAIN S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00252		
FACTURA #	CAPITAL ADEUDADO	FECHA EXIGIBILIDAD
101	\$8.330.517,00	26/06/2020
185	\$1.577.376,00	20/08/2020
	\$9.907.893,00	

1.1). Por los intereses moratorios sobre las anteriores obligaciones liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8°

del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada LILIANA PARRA ARIAS como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

mnieto@friotransandina.com.co - dte

dime@colsigna.com - ddo

liliparra20@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de DIEGO ARMANDO ROMERO ROCHA contra DEMPSY SANDOVAL DE LA HOZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$10.000.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio número 001, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Se niegan los intereses de plazo toda vez que los mismos no fueron pactados en los documentos báculos de la ejecución

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO como apoderado del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

juridica@alvarezliquidaciones.com - dte

papeleria1225@hotmail.com – ddo

juridica@alvarezliquidaciones.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a tener por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo conforme al poder arrimado el 24/06/2021 3:34 PM, se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada. Se agrega pantallazo.

Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0908	18624	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82
CONTÁCTENOS: PBX (574) 384 7300
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

19°C Lluvia ligera 2:44 p. m. 11/08/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.-



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE HATO CHICO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LIDIA PATRICIA LOPEZ DIAZ y JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00308			
CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION
1	01/01/2015	31/01/2015	\$66.000,00
2	01/02/2015	28/02/2015	\$66.000,00
3	01/03/2015	31/03/2015	\$66.000,00
4	01/04/2015	30/04/2015	\$66.000,00
5	01/05/2015	31/05/2015	\$66.000,00
6	01/06/2015	30/06/2015	\$66.000,00
7	01/07/2015	31/07/2015	\$66.000,00
8	01/08/2015	31/08/2015	\$66.000,00
9	01/09/2015	30/09/2015	\$66.000,00
10	01/10/2015	31/10/2015	\$66.000,00
11	01/11/2015	30/11/2015	\$66.000,00
12	01/12/2015	31/12/2015	\$66.000,00
13	01/01/2016	31/01/2016	\$66.000,00
14	01/02/2016	29/02/2016	\$66.000,00
15	01/03/2016	31/03/2016	\$66.000,00
16	01/04/2016	30/04/2016	\$66.000,00
17	01/05/2016	31/05/2016	\$66.000,00
18	01/06/2016	30/06/2016	\$66.000,00
19	01/07/2016	31/07/2016	\$66.000,00
20	01/08/2016	31/08/2016	\$66.000,00
21	01/09/2016	30/09/2016	\$66.000,00
22	01/10/2016	31/10/2016	\$66.000,00
23	01/11/2016	30/11/2016	\$66.000,00
24	01/12/2016	31/12/2016	\$66.000,00
25	01/01/2017	31/01/2017	\$76.000,00
26	01/02/2017	28/02/2017	\$76.000,00
27	01/03/2017	31/03/2017	\$76.000,00
28	01/04/2017	30/04/2017	\$76.000,00
29	01/05/2017	31/05/2017	\$76.000,00
30	01/06/2017	30/06/2017	\$76.000,00

31	01/07/2017	31/07/2017	\$76.000,00
32	01/08/2017	31/08/2017	\$76.000,00
33	01/09/2017	30/09/2017	\$76.000,00
34	01/10/2017	31/10/2017	\$76.000,00
35	01/11/2017	30/11/2017	\$76.000,00
36	01/12/2017	31/12/2017	\$76.000,00
37	01/01/2018	31/01/2018	\$76.000,00
38	01/02/2018	28/02/2018	\$76.000,00
39	01/03/2018	31/03/2018	\$76.000,00
40	01/04/2018	30/04/2018	\$76.000,00
41	01/05/2018	31/05/2018	\$76.000,00
42	01/06/2018	30/06/2018	\$76.000,00
43	01/07/2018	31/07/2018	\$76.000,00
44	01/08/2018	31/08/2018	\$76.000,00
45	01/09/2018	30/09/2018	\$76.000,00
46	01/10/2018	31/10/2018	\$76.000,00
47	01/11/2018	30/11/2018	\$76.000,00
48	01/12/2018	31/12/2018	\$76.000,00
49	01/01/2019	31/01/2019	\$85.000,00
50	01/02/2019	28/02/2019	\$85.000,00
51	01/03/2019	31/03/2019	\$85.000,00
52	01/04/2019	30/04/2019	\$85.000,00
53	01/05/2019	31/05/2019	\$85.000,00
54	01/06/2019	30/06/2019	\$85.000,00
55	01/07/2019	31/07/2019	\$85.000,00
56	01/08/2019	31/08/2019	\$85.000,00
57	01/09/2019	30/09/2019	\$85.000,00
58	01/10/2019	31/10/2019	\$85.000,00
59	01/11/2019	30/11/2019	\$85.000,00
60	01/12/2019	31/12/2019	\$85.000,00
61	01/01/2020	31/01/2020	\$85.000,00
62	01/02/2020	29/02/2020	\$85.000,00
63	01/03/2020	31/03/2020	\$85.000,00
64	01/04/2020	30/04/2020	\$85.000,00
65	01/05/2020	31/05/2020	\$85.000,00
66	01/06/2020	30/06/2020	\$85.000,00
67	01/07/2020	31/07/2020	\$85.000,00
68	01/08/2020	31/08/2020	\$85.000,00
69	01/09/2020	30/09/2020	\$85.000,00
70	01/10/2020	31/10/2020	\$85.000,00
71	01/11/2020	30/11/2020	\$85.000,00
72	01/12/2020	31/12/2020	\$85.000,00
73	01/01/2021	31/01/2021	\$85.000,00
74	01/02/2021	28/02/2021	\$85.000,00
			\$5.618.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

portalhatochico.ph@gmail.com - dte
nampjuridicas@outlook.com - apo dte
Sin dirección conocida – ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía a favor de GUSTAVO ADOLFO REYES MEDINA contra MARCO JULIO DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$987.000,00 correspondiente al capital adeudado, conforme al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes el 20 de enero de 2021.

1.1.- Por los intereses Civiles o Legales sobre la anterior obligación, desde que se hizo exigible (22/02/2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo reseñado en el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que no se pactaron intereses de mora en la conciliación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado DIEGO RICARDO CUBILLOS POVEDA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

Sin dirección conocida - dte

botonat@yahoo.es - ddo

diegor.cubillos@iterlegis.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00320 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 02 de junio de 2021, pues la orden era adecuar el poder determinando claramente el correo electrónico del apoderado actor, no que allegare una sustitución, que presenta la misma falencia. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL MUISCA MANZANA I PROPIEDAD HORIZONTAL contra NUBILE DEL SOCORRO GOMEZ PEREZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FRANCISCO ANTONIO LEGUIZAMON CARO contra EDISON LEAL ARCHILA y MARINA ARCHILA por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$18.400.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio número 3801, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 13 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado HECTOR FABIO OSPINA como apoderado del extremo actor, endoso en procuración.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

franleca48@gmail.com - dte

ing.edisonleal@gmail.com – ddo

Sin dirección conocida – ddo MARINA ARCHILA

hfoospina4@hotmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00327– 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de decretar el embargo de los derechos hereditarios que le puedan llegar o le llegaron a corresponder al extremo ejecutado, se requiere al interesado para que aporte la Escritura Publica No. 0914 del 17 de mayo de 2017 suscrita en la Notaria (63) Sesenta y Tres del Círculo Notarial de Bogotá D. C, a efectos de establecer cuáles son, o es, el bien, o la parte que le corresponde y de esa forma emitir la orden pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de GUSTAVO ADOLFO BAÑOL MANZO contra JOHN GERARDO GOMEZ VELA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$5.500.000.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 001, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 13 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$400.000.00 por concepto de plazo incorporado en el título valor pagaré número 001, báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado JOHN ALEXANDER QUIÑONES OLIVEROS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin dirección conocida - dte

totoplay30@hotmail.com - ddo

john.quinones0526@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Trece (13) de agosto de 2021** se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS contra de MIGUEL ANTONIO MONTERO TORO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$11.879.004,00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 00000000000013393 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 13 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

FOL.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

kostos@asfcredito.com - dte

sin dirección conocida - ddo

sandraj@aygltda.com.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 18 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de FERRETERIA UNIVERSAL DEL CARIBE S.A.S. contra SOLAR CARTAGENA S.A.S.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00422 – 00 – H

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 18 de junio de 2021,. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra BORIS HEISELMAN CIFUENTES GUZMAN.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 18 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED–EN LIQUIDACION COOCREDIMED contra RODRIGUEZ JARA JORDAN ALIRIO y RAMIREZ POSADA DANIEL GUILLERMO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 18 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECAMPO IV-I ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ DÍAZ y DIANA ESMERALDA DEL SOCORRO PRADA SÁNCHEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 18 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda declarativa de mínima cuantía de RICARDO ALBERTO PEÑUELA MARTINEZ contra CENCOSUD COLOMBIA S.A.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado En la providencia de fecha 18 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de JUAN EVANGELISTA NARANJO PATARROYO contra JAIRO ANDRES PARRA PARRA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00446 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 18 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra GONZALEZ RINCON JAVIER.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 18 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPILLANTAS LTDA contra JAIME ENRIQUE GAITAN CABRERA y OMAR FERNANDO CIATA GUTIERREZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 18 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO contra CAROLINA OFELIA LASPRILLA LÓPEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 18 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. contra RIVERA ROA MAURICIO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 18 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra RODRIGUEZ DE GARCIA RAQUEL.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 18 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION contra LOBO SUAREZ CRISTO HUMBERTO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00593 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente el respectivo título báculo de la ejecución de forma que sea completamente legible en todos sus apartes, sin recortes.

2.- Acorde con los hechos de la demanda y los anexos, allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 4091, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

2.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros los cuales deben ser acreditados), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, el cual debe ser aportado a la demanda, atendiendo que el crédito que se ejecuta se pagaría en instalamentos y no en un solo contado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 054 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00594 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, el cual debe aportar a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00596 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CONINSA RAMON H S. A contra JOSE MARTIN GUTIERREZ MEDINA, MARIA CONSUELO GUTIERREZ MEDINA y OFELIA MEDINA DE GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00596		
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	05/10/2018	\$1.057.745,00
2	05/11/2018	\$1.057.745,00
3	05/12/2018	\$1.057.745,00
4	05/01/2019	\$1.057.745,00
5	05/02/2019	\$1.057.745,00
6	05/03/2019	\$176.291,00
		\$5.465.016,00

1.2.- Por el monto de \$3.173.235.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO como apoderada judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

procesoscontables@coninsa.co - dte

jmgume2@hotmail.com consu152008@yahoo.es – ddo

catalinarodriguez@rodriguezarango.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al despacho el cobro por intereses mora en suma de \$789.000,00 liquidados con antelación a la presentación de la demanda, de ser necesario adecue desde el momento en que se hicieron exigibles.

2.- De evidenciarse que el pago se efectuaría por instalamentos, se le requiere para que adecue hechos y pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, el cual debe ser aportado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho,
RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria declarativa incoada por ORGANIZACIÓN TRANSPORTADORA DESTINOS EXPRESS S.A.S. contra CARLOS ANDRES ROBINSON LARA.

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días

4.- Previo a decretar medidas cautelares de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C. G. P., el extremo interesado deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual se tasa en la suma de \$900.000.00 m/cte.-

5.- Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ como apoderado del extremo actor, conforme al poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

info@crearimagen.com.co - ddo
comercial@destinosexpress.com - dte
abogadofontalvo@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A contra GONZALEZ TENORIO NELLY, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$6.433.510.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 6256020, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 28 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$1.835.450.00 por concepto de plazo incorporado en el título valor pagaré número 6256020, báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a ARFI ABOGADOS SAS representada por el abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado judicial de la parte demandante, endosatario en procuración.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@tuya.com.co - dte

negonzate@yahoo.es - ddo

juan.ardila@arfiabogados.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Trece (13) de agosto de 2021** se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Analizado los documentos aportados como báculo de la ejecución (facturas de venta), la Ley 1231 de 2008 en lo atinente a este tipo de instrumentos, indicó:

*“...**Artículo 1°.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:
Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*... El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura.
Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, solo el original firmado por el emisor (vendedor) y el obligado es, para todos los efectos legales, el título valor.

En el caso sub-lite, la factura digitalizada y aportada no es el título citado en líneas precedentes, por lo que resulta diamantina su inexistencia como título valor, el Despacho resalta que la originalidad que se depreca no es, por la forma en cómo se aporta al proceso (imagen escaneada), sino, se itera, que dicho documento es una de las copias, no el que se debe quedar el vendedor o prestador del servicio y que presta mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, se advierte que el instrumento arrimado como base de la ejecución no cumple la totalidad de los requisitos legalmente establecidos para tenerlo como título valor.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por DIEGO FERNANDO CAMPO OBANDO dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00601 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos incorporado en el título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 099**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA